**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 205 DE 2024 CÁMARA**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL RÉGIMEN TRANSITORIO DE BORRÓN Y CUENTA NUEVA 2.0 Y SE MODIFICA LA LEY ESTATUTARIA 1266 DE 2008”.**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto crear un régimen transitorio que permita el retiro del reporte negativo en los bancos de datos de los operadores de información y fuentes de información los respectivos historiales crediticios de los deudores morosos, luego de la extinción de las deudas con entidades financieras, crediticias, comerciales y de servicios, y se incentiva al pago de acreencias y reactivación de la vida crediticia.

**Artículo 2°. Régimen Transitorio.** Los titulares de la información que extingan sus obligaciones objeto de reporte con entidades financieras, crediticias, comerciales y de servicios dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos de los operadores de información y fuentes de información los respectivos por un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones. Cumplido este plazo máximo de dos (2) meses, las entidades financieras, crediticias, comerciales y de servicios deberán realizar las gestiones pertinentes que permitan retirar su reporte negativo de los bancos de datos de historiales crediticios de manera inmediata.

**Parágrafo.** Los deudores que, en virtud de lo estipulado en este artículo, extingan o hayan extinguido sus obligaciones reportadas a entidades financieras, crediticias, comerciales y de servicios, y cuyas entidades no eliminen, o se nieguen a eliminar, el reporte negativo en por los bancos de datos de los operadores de información y fuentes de información en los términos establecidos, podrán presentar una queja formal ante la Superintendencia de Industria y Comercio. Estas quejas podrán dirigirse a las fuentes, operadores, usuarios o centrales de riesgo por la no extinción de la deuda o la mora con sus acreedores según lo establecido en la ley.

**Artículo 3º.** Los titulares de la información que, a la entrada en vigencia de la presente ley, hayan extinguido sus obligaciones objeto de reporte, serán beneficiarios de la eliminación de su información negativa, esta se les deberá retirar de manera automática e inmediata de los bancos de datos de historiales crediticios.

**Parágrafo.** Tratándose de obligaciones que se encuentren debidamente canceladas y estén siendo objeto de cobro pre-jurídico, el acreedor deberá reportar el pago a la persona, natural o jurídica, que esté realizando la gestión de cobro, la cual deberá cesar de manera inmediata.

**Artículo 4º.** Corresponderá a las centrales de riesgo realizar la eliminación o retiro al reporte negativo de que trata la presente ley. Igualmente, deberán notificar por medios idóneos a los usuarios cuando se eliminen datos negativos de sus reportes de crédito.

**Artículo 5°.** Los titulares de la información que tengan obligaciones crediticias destinadas para educación con el ICETEX y/o cualquier otra entidad financiera, que paguen las cuotas vencidas, extingan su deuda o que realicen un acuerdo de pago y cumplan con las cuotas ininterrumpidamente durante los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, se les deberá realizar el retiro inmediato del dato negativo de los bancos de datos.

Lo anterior, sin perjuicio de que se puedan generar nuevos reportes negativos por el incumplimiento de los acuerdos de pago.

**Parágrafo.** Lo dispuesto en el presente artículo, aplica tanto para los deudores como para los codeudores de dichas obligaciones crediticias con el ICETEX.

**Artículo 6°.** Los titulares de la información que tengan obligaciones crediticias con fines de adquirir vivienda, que paguen las cuotas vencidas o que realicen un acuerdo de pago y cumplan con las cuotas ininterrumpidamente por 6 meses consecutivos durante los doce (12) meses de vigencia del presente régimen transitorio, se les deberá realizar el retiro inmediato del dato negativo de los bancos de datos.

Lo anterior, sin perjuicio de que se puedan generar nuevos reportes negativos por el incumplimiento de los acuerdos de pago.

**Artículo 7°.** Las entidades financieras, crediticias, comerciales y de servicios dentro de los (2) meses siguientes a la expedición de la presente ley, deberán implementar un plan de comunicación y publicidad para informar, de forma cierta, suficiente, clara y oportuna, los beneficios de esta ley garantizando la atención ante las peticiones, quejas y/o reclamos de los consumidores financieros para que conozcan adecuadamente sus derechos y obligaciones derivados de lo dispuesto en la presente ley.

**Artículo 8°.** Las personas que tengan clasificación Mipyme, o del sector turismo, o pequeños productores del sector agropecuario, o personas naturales que ejerzan actividades comerciales o independientes, que paguen las cuotas vencidas, extingan sus obligaciones objeto de reporte o que realicen un acuerdo de pago y cumplan con las cuotas ininterrumpidas por 6 meses consecutivos durante los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos.

Lo anterior, sin perjuicio de que se puedan generar nuevos reportes negativos por el incumplimiento de los acuerdos de pago.

**Artículo 9°.** Adiciónese el Numeral 2.4 al Artículo 6 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 6. DERECHOS DE LOS TITULARES DE LA INFORMACIÓN.** Los titulares tendrán los siguientes derechos:

(…)

**2. Frente a las Fuentes de la información:**

**(…)**

**2.4** Cuando la fuente de información sea una entidad financiera o crediticia y realice venta de cartera o cesión de títulos valores a terceros, deberá reportar de manera inmediata dicho hecho a los operadores de información respectivos, quienes procederán a la actualización de la información respecto al nuevo acreedor en sus bases de datos.

**Artículo 10°.** Adiciónese el Numeral 7 al Artículo 17 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 17. FUNCIÓN DE VIGILANCIA,** La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá la función de vigilancia de los operadores, las fuentes y los usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, en cuanto se refiere a la actividad de administración de datos personales que se regula en la presente ley.

(…).

**7.** Auditar en forma periódica, y exigir informes anuales, a las fuentes y operadores de información financiera y crediticia para validar el cumplimiento respecto a su obligación legal de actualizar, corregir o retirar los reportes negativos de los bancos de datos de historiales crediticios, con el fin de mantener, en todo momento, la información de los titulares actualizada acorde a los términos establecidos en la ley.

**Artículo 11º**. Los titulares de información con obligaciones crediticias destinadas a fines de agricultura, que paguen las cuotas vencidas o celebren un acuerdo de pago y cumplan de manera ininterrumpida con sus obligaciones durante seis (6) meses consecutivos, dentro de los doce (12) meses de vigencia del presente régimen transitorio, podrán solicitar el retiro inmediato de su reporte negativo en las centrales de riesgo.

**Artículo 12º**. **Vigencia**. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente proyecto de Ley Estatutaria según consta en el Acta No. 38 de sesión del 01 de Abril de 2025 y en el Acta No. 41 de sesión del 22 de Abril de 2025. Así mismo fue anunciado entre otras fechas el día 26 de Marzo de 2025, según consta en el Acta No. 37 de sesión de esa misma fecha y el 07 de Abril de 2025, según consta en el Acta No. 40 de sesión de esa misma fecha.

**JORGE A. OCAMPO GIRALDO ANA PAOLA GARCÍA SOTO**

Ponente Coordinador Presidenta

**AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO**

Secretaria